



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FELIX HERNEY CAMACHO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E Y
CONVIDA EPS
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2019 00141 00

Previo a pronunciarse el despacho respecto de la admisión de la demandada, primero centrará su atención en la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante (fls.68 a 69), afectos de definir si cumple con los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico para su concesión.

El apoderado de la parte actora, señaló que los poderdantes no tienen la capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para la subsistencia de los mismos, sustentándolo de la siguiente manera:

- 1.- *Que la segunda firmante está reconocida como víctimas del conflicto armado y me encuentro inscrita en el Registro único de población desplazada por la violencia, por los hechos victimizantes desplazamiento forzado, por lo que soy persona de especial protección por ser víctima directa del conflicto armado interno en Colombia.*
- 3.- *Que nuestros ingresos económicos devienen del desarrollo de actividades informales y el producto de nuestras labores alcanza medianamente para satisfacer nuestras necesidades básicas.*
- 4.- *Por las razones anteriormente señaladas nos es imposible sufragar los gastos que conlleva el trámite del proceso ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, que cursa en el Juzgado 01 Administrativo- Sección Tercera Oral de Villavicencio, bajo el radicado número: 50001333300120190014100.*
- 5.- *"Son residentes del municipio de Paratebueno, pertenecen a grupo de población víctima desplazada según consta en la base de datos de este municipio y en la unidad de víctimas, que por su condición son personas de (sic) viviente en extrema pobreza"*

Lo anterior, con fundamento en la declaración rendida por los mismos accionantes en escrito dirigido a este despacho (fl.71) y la certificación emitida por la Personería de Paratebueno – Cundinamarca (fl.70).

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 no reguló lo atinente al amparo de pobreza, motivo por el cual, de conformidad con la remisión del artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a los artículos 151 y ss del C.G.P. De acuerdo con este Estatuto procesal, el amparo de pobreza se concederá a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas quienes por ley debe alimentos, salvo cuanto pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En relación con esta última salvedad, el Consejo de Estado¹ atendiendo la interpretación de la Corte Constitucional² en relación con el aparte "*salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*" del artículo 151 del C.G.P, sostuvo que el amparo de pobreza procede en todos los eventos, salvo en aquellos en los que quien lo solicite hubiese comparecido al proceso en virtud de una cesión de derechos litigiosos, situación que no ocurre en el presente asunto, toda vez que si bien el actor pretende la indemnización económica de perjuicios materiales e inmateriales, lo cierto es que el derecho en litigio no le fue transferido a través de una cesión u otra clase de negocio jurídico.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub A. Providencia del 10 de abril de 2018. Cp. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado: 68001 23 33 000 2015 00478 01(58835). Actor: Margarita García de González.

² C-668 de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Por otra parte, de acuerdo con la constancia expedida por el Secretario de la Personería Municipal de Paratebueno – Cundinamarca, el señor CAMACHO RODRÍGUEZ, presenta una discapacidad, se encuentra en muy malas condiciones económicas, está desempleado, paga arriendo y tanto él como su cónyuge y sus hijas menores se encuentran vinculadas al Sisben e inscritos en el Registro Único de Víctimas (fl.70).

Adicionalmente, vale resaltar que según la historia clínica aportada con la demanda, el señor CAMACHO RODRÍGUEZ se dedicaba a labores de campo, pues al momento en que fue atendido en el área de urgencia del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., se dejó consignada como actividad laboral: la vaquería.

De todo lo anterior, se desprende que analizado en conjunto la situación económica de la parte actora, se evidencia que atraviesa por dificultades económicas, que no le permiten hacerse cargo de los gastos o expensas del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, por tal razón, se accederá al amparo de pobreza, ya que el solicitante manifestó bajo la gravedad de juramento su incapacidad para pagar los emolumentos que puedan derivarse del trámite del proceso.

En consecuencia, de conformidad con el inciso primero del artículo 154 del CGP, la parte actora no está obligada a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios, de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y tampoco será condenado en costas.

Finalmente, como quiera que la parte actora, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio (fl.73), y superadas esas falencias, la presente demanda cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., procede el despacho disponer acerca de su admisión; en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentado a través de apoderado judicial por **FELIX HERNEY CAMACHO RODRÍGUEZ** y **ADRIANA PATRICIA ÁLVAREZ BAQUERO** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LINA MARÍA CAMACHO ÁLVAREZ** y **KAROL GICELA CAMACHO ÁLVAREZ** contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E** y **CONVIDA EPS**.

SEGUNDO: Tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E**, al **GERENTE GENERAL** de **CONVIDA EPS**, y a las **PROCURADURÍAS 94 y 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVAS** delegadas ante este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte al demandado que con la contestación deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, aun cuando no se conteste la misma, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.



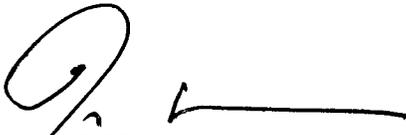
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

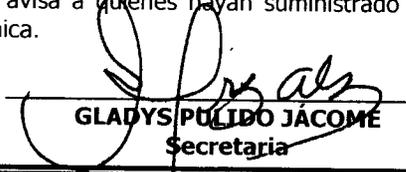
2. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición.

TERCERO: Concédase a los demandantes el amparo de pobreza de conformidad con la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costa.

Los honorarios de los auxiliares de la justicia serán pagados por la parte demandada si fuere condenada en costas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 03 del 21 de enero de 2020, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JÁCOME Secretaria</p>
--

